

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

RADICACIÓN: 11001310302720180004000

ASUNTO A TRATAR

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha Veintiseis (26) de Noviembre de 2020, mediante el cual se declaro la ilegalidad de la providencia del 28 de julio de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente, que en la providencia no se tuvo en cuenta que el transito de legislación, en cuanto a que el proceso se tramita conforme la legislación anterior hasta el auto decreto de pruebas.

Considerando que la providencia se notificó en legal forma tal como se aprecia en el estado Nro. 064 del 29 de julio del año 2020, por lo que la providencia se ajusta a derecho, no siendo dable tramitar el proceso por los ritos del código general.

Para decidir, el Despacho procede hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma , siendo así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Sea lo primero en determinar que no le asiste razón al impugnante, en virtud a que en la providencia no se ha realizado variación alguna al trámite que se debe seguir, esto es aplicar el código de procedimiento civil, tal como se dejó sentado en la misma al disponer que se remita a las providencias de fecha 14 de febrero y 11 de marzo de 2020, las cuales definieron el decurso procesal.

Ahora bien, es importante establecer que si bien es cierto en el micrositio se produjo el enteramiento de la providencia que señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del CGP., también lo es que, a esa actuación judicial le debe preceder la anotación en el siglo XXI la cual tal como se puede reflejar en el historial de actuaciones ello no fue así, tal como se refleja en la presente impresión.



Lo anterior conlleva a que el usuario pueda ser confundido en tanto que no aparece en la web siglo XXI la providencia que señaló fecha, aun cuando sí en el microsítio, por lo que, es deber del juzgador salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa circunstancia por la que se produjo el control de legalidad.

Adicionalmente, a la contraparte no se le remitió el link para acceder a la sala virtual, omisión que comporta el lesionamiento de derechos, puesto que es la única forma por la que pueden asistir a la audiencia programada, y tal como se avizora en el desarrollo de la misma no se produjo el envío del enlace.

Todo lo anterior pone de presente, que la providencia se ajusta a la legalidad, por lo que no procede su revocatoria.

En cuanto al recurso de apelación, es del caso indicar que por no estar enlistado en el art. 321 del CGP ni en norma especial, no hay lugar a concederlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 28 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451ff580e5bbdd5e9a03246d39a10c0351f4bb368850aefdecc6854d14e4c2f2**

Documento generado en 25/05/2021 06:43:45 AM